



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, en sustitución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 13/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 12 de abril de 2007, se ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD “11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA S.A.” CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE 15 DE FEBRERO DE 2007, POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la sociedad “11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.” contra la Resolución de fecha de 15 de febrero de 2007, por la que se pone fin al período de información previa relativo a la denuncia del CSER (Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia) sobre la contribución de determinados operadores a los costes de la entidad de referencia, y por la que se acuerda abrir expediente de oficio de cancelación de numeración geográfica o de tarifas especiales a determinados operadores (Expediente número DT 2006/35), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 13/07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de 12 de abril de 2007, recaída en el expediente **AJ 2007/214**.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

HECHOS

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Con fecha de 15 de febrero de 2007, el Consejo de esta Comisión adoptó un acuerdo mediante el cual resolvió abrir expedientes de oficio de cancelación de numeración geográfica o de tarifas especiales a determinados operadores, y entre ellos a “11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA S.A.” (en adelante, 11888 SCT).

En dicha Resolución se acordó lo siguiente:

“Segundo. Abrir de oficio expediente de cancelación de la numeración geográfica o de tarifas especiales a determinados operadores”, y entre ellos a 11888 SCT.

SEGUNDO.- Recurso de reposición de “11888 SCT”.

Con fecha 28 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de “11888 SCT”, por el cual se interponía recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 15 de febrero de 2007 citada anteriormente, que basaba en las siguientes alegaciones:

- Que “11888 SCT” ha cumplido con las normas establecidas en los Estatutos de la AOP (Asociación de Operadores para la Portabilidad) para la adhesión de nuevos miembros de la referida Asociación, siendo miembro de pleno derecho desde el 18 de diciembre de 2006 y se encuentra al corriente de pago de todas las obligaciones que le corresponden por su pertenencia a dicha Asociación.

Se acompañaba como anexo una certificación de dichos extremos expedida por la citada Asociación.

En consecuencia, “11888 SCT” solicitaba que se estimase su recurso de reposición sobre el expositivo I de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 15 de febrero de 2007, dejando sin efecto respecto del “11888 SCT”, el expediente de oficio abierto sobre la cancelación de la numeración geográfica o de tarifas especiales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Desistimiento de “11888 SCT”.

Con fecha 23 de marzo de 2007, la sociedad “11888 SCT” presentó en el registro de esta Comisión un escrito mediante el cual procedía a desistir de su recurso, solicitando de esta Comisión su aceptación y el archivo de las actuaciones.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente su escrito, cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 28 de febrero de 2007, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 15 de febrero de 2007.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el día 28 de marzo de 2007, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

TERCERO.- Sobre el desistimiento de la sociedad "11888 SCT".

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), prevé en su artículo 87.1 como uno de los modos de terminación del procedimiento la figura del desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

"Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)."

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

"Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado."

"Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, y en este caso "11888 SCT", podrá desistir de su solicitud en cualquier momento (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el referido escrito de "11888 SCT" recibido en esta Comisión el día 23 de marzo de 2007.

Asimismo, se constata la inexistencia de terceros interesados personados en el procedimiento.

En consecuencia, tras ejercitar "11888 SCT" su derecho de desistimiento regulado en los citados artículos 90.1 y 91.1 de la LRJPAC, la CMT ha de aceptar de pleno dicho desistimiento, declarar concluso el procedimiento y proceder al cierre y archivo del mismo sin más trámite (artículo 91.2 de la LRJPAC), puesto que no se da un interés general para continuar la tramitación del presente recurso de reposición ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, a tenor de lo deducido de los datos y documentos que obran en el Expediente de referencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la LRJPAC

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por la sociedad 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA S.A en el procedimiento de referencia y, consecuentemente, declarar concluso el mismo, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que inadmite un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Vº Bº EL PRESIDENTE

Miguel Sánchez Blanco
P.S. art. 7.2 O.M. de 9 abril 1997
(B.O.E. de 11 de abril de 1997)

Reinaldo Rodríguez Illera